



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos (visibles a folios 5 a 29), ***** –en adelante el Actor– demandó lo siguiente:

- La declaración de que operó la afirmativa ficta respecto de la petición recibida por la autoridad demandada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló **sus conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante **Ley de Justicia Administrativa**–.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

"Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (visible a folio 32 y 33) se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a quien en lo subsecuente se le denominará el **Comité de Vigilancia**.

TERCERO. Contestación de la demanda. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés (visible a folio 46) se tuvo al **Comité de Vigilancia** por conducto de su representante legal Consejero Jurídico del Gobernador, por contestada la demanda y por ofrecidas sus pruebas.

CUARTO. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas



EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

ofrecidas por las partes, se les declaró precluído su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, **40, fracción V**, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, **109, fracción IV**, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva en virtud de que se reclama un acto administrativo relacionado con la **afirmativa ficta** derivada del silencio de una autoridad de la Administración Pública del Estado de Nayarit para dar respuesta a la petición que le formula la **Actora**.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

Ahora bien, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** a fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, atiende las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

Al respecto, el **Comité de Vigilancia** por conducto de su representante, al contestar la demanda sostiene que se actualizan las causales de improcedencia del juicio y su sobreseimiento, previstas en las fracción IX, del artículo 224, en relación con la fracción II, del artículo 225, ambos de la **Ley de Justicia Administrativa**, pues en ese sentido afirma que la parte Actora en el presente juicio recibió respuesta a su petición a través del oficio ***** , emitido por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, recibido por conducto de su autorizada el día siete de julio de dos mil veintitrés.

A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, dicha causal de improcedencia formulada debe desestimarse, en razón de que por la naturaleza propia de la institución demandada, a saber, la resolución afirmativa ficta, dicha institución demandada exige que se resuelva el fondo del asunto y se diga si a lugar o no a declarar que

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³ **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;



EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

procedente dicha institución y en todo caso, los argumentos propuestos por la demandada vía causales de improcedencia y sobreseimiento, serán atendidas al momento de resolver el fondo del juicio.

TERCERO. Estudio de fondo. A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** resulta procedente declarar que operó en favor de la **Actora** la afirmativa ficta que demanda, dado que resulta legalmente procedente la petición que formuló por escrito al **Comité de Vigilancia** el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (visible a folio 20 a 23).

Aunque para llegar a tal conclusión, se supla la deficiencia de los conceptos de impugnación propuestos por la Actora, dado que este Órgano Jurisdiccional en términos de lo dispuesto en el artículo 37, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se encuentra obligado ante la falta expresa de una norma que prevea la suplencia a favor de los pensionados, observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales.

Por lo que, resulta factible traer a colación el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*"⁴ y del "*Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales*"⁵, que establecen el derecho a toda persona a disfrutar de

⁴ **Artículo 9.** Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias - 13 - de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

⁵ **Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

De ahí que la suplencia en el asunto que nos ocupa, al tratarse de una persona pensionada, la suplencia a su favor atiende al principio de equidad entre las partes contendientes en un juicio donde están de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos –pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo– y, en su salud, ya no es merecedor de ese beneficio. Considerarlo así, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como el principio de progresividad que impera en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

"Registro digital: 2007417

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 924

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.

Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber



EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."

Ahora bien, para efecto de acreditar que operó la afirmativa ficta resulta necesario imponernos de sus elementos para posteriormente analizar si la petición formulada por la Actora es legalmente procedente, todo ello la luz de la norma que rige la institución demandada así como a la solicitud instada frente a las pruebas que obran en autos.

Así, el contenido legal que da vida a la institución de la afirmativa ficta, se encuentra en lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 62, de la **Ley de Justicia Administrativa**, que textualmente, dicen:

"Artículo 60. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

"Artículo 61. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los

derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley."

"Artículo 62. *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables."*

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, esencialmente, se desprende lo siguiente:

1. Que la afirmativa ficta es una institución que nace por el silencio u omisión de una autoridad para dar respuesta a una petición formulada por un particular, dentro de los plazos legalmente establecidos.

2. Que la resolución afirmativa ficta no opera en tratándose de las diversas hipótesis que de manera limitativa enuncia el preinserto ordinal 62, y que se refiere a peticiones en las siguientes materias:

- Adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
- Otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

- Autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
- Otorgamiento de licencias de construcción;
- Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
- Resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,
- Cuando la petición se presente ante autoridad incompetente o los particulares interesados no satisfagan los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

Además, para efecto de acreditar que opera la resolución de afirmativa ficta presupone la actualización de ciertos elementos y acciones, a saber:

- a) Una petición de forma escrita;
- b) Que dicha petición se inste a autoridad competente;
- c) Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días;
- d) La solicitud de la certificación de la autoridad de que operó la resolución de afirmativa ficta, la cual debe expedirse por dentro de los cinco días posteriores; y
- e) Que la petición sea legalmente procedente conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

En consecuencia, lo que procede es confrontar cada uno de los elementos y acciones descritas frente a las pruebas que obran en autos.

En cuanto: a) Una petición de forma escrita.

Se acredita con la documental privada que obra en autos relativa al escrito con firma autógrafa (visible a folio 20 a 23), a través del cual, el aquí **Actor** solicita al **Comité de Vigilancia**, la modificación a su dictamen de pensión en relación al incremento salarial en razón del incremento de las percepciones de los Comandantes de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en activo.

Prueba documental privada que en términos del artículo 176, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno para acreditar tanto la solicitud instada por la aquí **Actora**, como la fecha de su recepción por la autoridad demandada, que data al día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En cuanto a: b) Que dicha petición se inste a autoridad competente.

Dicho elemento se acredita, tomando en consideración las normas jurídicas que rigen la actuación de la autoridad demandada, pues precisamente es a ella a quien le corresponde resolver la solicitud planteada, empero, con la intervención de distintas autoridades, dada la naturaleza del procedimiento para su resolución.

Ahora, si bien es cierto que las peticiones de pensiones se deben, necesariamente, solicitar al Director General del Fondo de Pensiones; sin embargo, en el caso que nos ocupa, lo es una solicitud de nivelación de pensión por incremento salarial de trabajadores en activo, cuya peculiaridad es que con ella se inicia un procedimiento administrativo compuesto por varias etapas, en las cuales participan diversos órganos del Fondo de Pensiones y, por ende, estos quedan necesariamente vinculados con la respuesta que deba darse a la misma.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Para ello solo basta con imponernos tanto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado **–en adelante Ley de Pensiones–** y del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit **–en adelante Reglamento del Fondo–**, que disponen:

Ley de Pensiones:

"ARTÍCULO 3o.- *Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.*

ARTÍCULO 4o.- *La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General.*

ARTÍCULO 5o.- *El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:*

I.- Secretaría de Finanzas;

II.- Secretaría de la Contraloría General;

III.- Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y

IV.- Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Cada representante propietario designará un suplente. Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto y el Director General exclusivamente voz informativa. Los integrantes de dicho Comité se desempeñarán dentro del mismo en forma honorífica.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)

El Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia.

ARTÍCULO 6o.- *Los miembros del Comité de Vigilancia durarán en sus cargos por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.*

ARTÍCULO 7o.- *El Comité funcionará colegiadamente, celebrará por lo menos una sesión cada seis meses y cuantas sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones, siendo necesario al efecto la presencia de la mayoría de sus integrantes, a excepción de la fracción III del artículo 8o. de esta Ley, la que requerirá para su aprobación de la unanimidad.*

ARTÍCULO 8o.- *Son atribuciones del Comité de Vigilancia:*

I.- Establecer un sistema interno de planeación de sus actividades y evaluar sus resultados; asimismo, acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración del Fondo;

II.- *Elaborar y aprobar su presupuesto, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos, ordenar su publicación, así como rendir los informes financieros para la presentación de la cuenta pública;*

III.- *Dictar medidas tendientes a la administración del patrimonio y autorizar sus inversiones;*

IV.- *Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;*

V.- *Nombrar y remover al personal adscrito a la administración del Fondo;*

VI.- *Estudiar, aprobar en su caso y poner en vigor el reglamento interior;*

VII.- *Conferir poderes o representaciones generales o especiales;*

VIII.- *Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;*

IX.- *Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley.*

X.- *Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y*

XI.- *Las demás que les sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.*

ARTÍCULO 9o.- *El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado. El cargo de Director General es compatible con el de servidor público en funciones.*

ARTÍCULO 10.- *El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:*

I.- *Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;*

II.- *Ejecutar los acuerdos del Comité;*

III.- *Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;*

IV.- *Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;*

V.- *Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;*

VI.- *Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;*

VII.- *Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;*

VIII.- *Organizar y administrar al Fondo;*

IX.- *Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;*

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)

X.- *Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;*

(REFORMADA [ADICIONADA] P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)

XI.- *Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda, y*

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2021)

XII.- *Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.*

Reglamento del Fondo:

"Artículo 5. *El fondo proporcionará a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, los beneficios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizados los formatos que para tal efecto se formulen, complementándose con la*



EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen”.

"Artículo 12. *Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes: ...*

IV. *Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de efficientar el despacho de los asuntos de su competencia...*

X. *Autorizar a los trabajadores, pensionados, y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos”.*

"Artículo 13. *Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:*

I. *Ejecutar los acuerdos que emita el Comité realizando para el efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento.*

(...)

XVI. *Revisar personalmente el contenido de los proyectos de dictámenes que sobre el otorgamiento de pensiones o prestaciones se formulen para acuerdo del Comité, a efecto de garantizar que el salario cotizante en todos los casos, incluya todas las percepciones ordinarias que el trabajador haya recibido en su último sueldo, incluyendo el concepto de carrera magisterial, que se les otorga a los maestros estatales, siempre y cuando se acredite fehacientemente el derecho a ella en los términos de la normatividad especial y que formen parte de la base para cotizar al Fondo”.*

"Artículo 17. *La calidad de pensionado se adquiere a partir del momento en que se emite la resolución mediante la cual le asigna el beneficio pensionario. Dicha resolución se notificará al interesado y en la misma se especificará el tipo de pensión asignada, la cuota asignada, la fecha de inicio del pago, y en su caso, la fecha del término de la pensión, y el número de clave asignado al pensionista. Asimismo, el comité notificará al trabajador la resolución por la que se niegue el beneficio pensionario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto se establecen, fundando y motivando la causa que origine tal negativa”.*

"Artículo 18. *Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate”.*

"Artículo 19. *Los integrantes del Grupo Técnico de Apoyo a que se refiere el artículo 8o, Fracción X de la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:*

III. *Elaborar proyectos de dictámenes o resoluciones que les sean turnados y presentarlos por conducto del Director, a consideración del Comité.*

IV. *Coadyuvar a través de su participación con los Órganos de Administración en el ejercicio de las acciones del Fondo”.*

"Artículo 20. *El Director coordinará los trabajos de la Comisión Revisora de apoyo en la formulación de los proyectos de dictámenes sobre otorgamiento de pensiones o prestaciones, con base en los siguientes factores:*

1. *Años de servicios completos o fracción mayor de 6 seis meses.*

2. *Último salario que disfruta el trabajador en el momento de su retiro, incluyendo todos los conceptos por los cuales cotiza al Fondo.*

3. *Aportación al Fondo, en los términos que determine la ley.*

4. El monto de la pensión se establecerá por cuota diaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al servicio del Estado”.

"Artículo 21. El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se desprende que el **Comité de Vigilancia** tiene directa injerencia en la tramitación y dictaminación final de la solicitud de nivelación efectuada por el Actor, pues el procedimiento normado es el siguiente:

- 1.** Presentada la solicitud a través del formato único autorizado por el Fondo de Pensiones, la misma se turna a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal para integrar el expediente relativo y hacer constar si el solicitante se encuentra o no al corriente de sus aportaciones al fondo.
- 2.** El Comité de Vigilancia, conforme al artículo 12, fracción IV, del reglamento arriba señalado, integra una Comisión Revisora De Apoyo, formada por servidores públicos para el análisis de la solicitud, integración del expediente y elaboración del proyecto de dictamen relativo. Esta comisión emite minuta de trabajo con los resultados de la revisión.
- 3.** El Director General del Fondo de Pensiones tiene el deber de coordinar los trabajos de esa Comisión Revisora de Apoyo, en la formulación del proyecto de dictamen sobre otorgamiento de la pensión, con base en los factores previstos en el numeral 20 del ordenamiento reglamentario.
- 4.** Una vez que la Comisión Revisora de Apoyo elaboró el proyecto de dictamen, lo presenta a la Dirección del Fondo de Pensiones para que este, a su vez, convoque a sesión al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para su análisis.
- 5.** Autorizada la pensión se notifica al trabajador beneficiado para los efectos legales conducentes.

Es decir, con independencia de las etapas previas a la validación y, en su caso, aprobación del dictamen de aumento correspondiente, es claro que, el **Comité de Vigilancia** tiene intervención en el proceso de la respuesta respecto al otorgamiento o no de la nivelación de su



EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

pensión de cuya omisión se dolió la Actora y de la que demandó se declarara la afirmativa ficta respectiva.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 18, del **Reglamento del Fondo**, la solicitud para obtener no sólo una pensión sino otro tipo de prestaciones (como lo es la nivelación de la pensión), debe presentarse ante el Director General del Fondo de Pensiones, en un formato oficial único que incluso se obtiene de manera gratuita y no ante el Comité de Vigilancia; sin embargo, también lo cierto es, que la presentación que se haga de la solicitud de modificación de pensión por incremento salarial ante una autoridad perteneciente al Fondo de Pensiones que tiene la obligación y competencia para resolver respecto una prestación prevista en la ley, como lo es la autoridad demandada, es suficiente para que se inicie el procedimiento respectivo en sus etapas respectivas; y, en su oportunidad, el **Comité de Vigilancia** se vea obligado, primero, a integrar la Comisión Revisora de Apoyo para el análisis de la solicitud de aumento de pensión formulada y, luego, a resolver sobre la procedencia o improcedencia de esta, al existir una vinculación del Director General del Fondo de Pensiones hacia el **Comité de Vigilancia**.

Por tanto, resulta evidente que en dicho procedimiento, como anteriormente se expuso, intervienen diversos órganos pertenecientes al Fondo de Pensiones, los cuales deben atender cada una de sus etapas para efecto de que el **Comité de Vigilancia** emita una respuesta satisfactoria o no a las prestaciones que le solicitan.

De ahí que, el **Comité de Vigilancia**, en todo momento debió dar trámite a la solicitud planteada, dado que tiene la obligación legal

de impulsarlo, pues en dicho procedimiento concurren diversas actuaciones de autoridades vinculadas entre sí y que necesariamente para su conclusión se debe agotar cada una de sus etapas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, se estima que **la petición de solicitud de modificación del dictamen de pensión, en relación al incremento salarial (nivelación) que formuló el Actor sí se formuló a la autoridad competente para resolverla** y, por ello, ante su silencio por omisión para impulsar el procedimiento normado, que no solo se limita a la actuación de una autoridad, si no también, a diversos órganos del Fondo de Pensiones, dada la naturaleza del procedimiento respectivo, trae como consecuencia que este **Órgano Jurisdiccional** pueda aquí analizar de fondo las pretensiones formuladas por la **Actora** en su escrito recibido por la autoridad demandada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, esto es, si es procedente o no lo que solicita.

En cuanto a: 3) Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días:

Dicho elemento deriva de una acción omisiva de carácter negativa y, por ello, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada quien en todo momento, en la substanciación del presente juicio, tuvo la oportunidad de acreditar que dio respuesta a la solicitud planteada y que notificó oportunamente al Actor.

Circunstancia que no aconteció, pues si bien el **Comité de Vigilancia** exhibió una respuesta a la petición que formuló el **Actor** a través de la cual se le niega la nivelación de pensión solicitada; sin embargo, también lo cierto es, que dicha respuesta la emitió el Director



EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, si la autoridad demandada no ha emitido contestación a la solicitud de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, resulta evidente su silencio.

Por lo que no resulta factible que con esa contestación se desvirtúe el silencio y, por ende, la ficción jurídica afirmativa ficta demandada.

De ahí que al no existir prueba en contrario que desacredite el acto omisivo, esto es, al silencio del **Comité de Vigilancia** a contestar la petición formulada que le formula el **Actor** el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, queda acreditado el presente elemento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

"Registro digital: 2017654

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la*

autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.”

En cuanto a: 4) La solicitud de la certificación de la autoridad de que operó la resolución de afirmativa ficta, la cual debe expedirse por dentro de los cinco días posteriores:

Este elemento implica dos acciones para su constatación, a saber: la primera, la existencia material de la solicitud de la certificación de trato y, la segunda, un acto omisivo de carácter negativo al no emitirse por parte de la autoridad la certificación dentro del plazo de los cinco días posteriores a su solicitud.

En lo que concierne a la existencia de la solicitud de certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta, esta se acredita con la documental privada que obra en autos, precisamente, con el escrito de **catorce de agosto de dos mil veintitrés (visible a folio 28 y 29)**, a través del cual, el aquí **Actor** solicita al **Comité de Vigilancia** la certificación de que operó la resolución de afirmativa ficta respecto a su solicitud recibida el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**.



EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Prueba documental privada que en términos del artículo 176, 213, 220 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno para acreditar tanto la solicitud de certificación instada por el aquí **Actor**, como la fecha de su recepción por la autoridad demandada, que data al día **catorce de agosto de dos mil veintitrés**.

Por otra parte, en cuanto al acto omisivo de carácter negativo consistente en el silencio de la autoridad demanda a emitir la certificación dentro del plazo de los cinco días posteriores a su solicitud, este elemento se constata precisamente con las consideraciones legales expuestas al analizarse el elemento "**3) Que la petición no sea resuelta y notificada dentro del plazo de treinta días:**", dado que, demostrar lo contrario, esto es, que sí se emitió la certificación de trato, correspondía a la autoridad demandada, lo que no aconteció.

Lo anterior, pues si bien, el **Comité de Vigilancia** manifiesta que el siete de julio de dos mil veintitrés, notificó a la aquí Actora por conducto de su autorizada la respuesta a su solicitud de nivelación de dictamen de pensión; también lo cierto es, que como ya se indicó, dicha respuesta la emitió una diversa autoridad como lo es el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, de ahí que el silencio se encontraba satisfecho al momento de radicar la demanda que aquí se analiza.

Finalmente, en cuanto a: 5) Que la petición sea legalmente procedente conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Dicho elemento, se acredita tomando en consideración los medios de prueba que la **Actor** aporta para acreditar tanto los hechos como el derecho.

Respecto a los hechos: en su solicitud de modificación de dictamen de pensión en relación al incremento salarial recibida por la autoridad demandada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el aquí **Actor** sostiene:

- Que tiene derecho a su nivelación por aumento de la cantidad de ***** (***** moneda nacional), de manera quincenal y todas las percepciones salariales a las que tiene derecho a partir de enero de dos mil veintiuno, y que se le ajuste el salario al que percibe un comandante de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.
- Que dicho incremento salarial de los Comandantes de la Fiscalía lo acredita con la copia certificada del oficio *****, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
- Que se pensionó con la cantidad mensual de ***** (***** moneda nacional), mensual, equivalente al *****% cien por ciento de su percepciones.

Respecto al derecho: en su escrito de solicitud de pensión y en su escrito demanda, sostiene:

- Que su derecho encuentra fundamento en los artículos **20, fracción II, 42 y 53**, de la **Ley de Pensiones**, así como en los artículos **60 y 61**, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Respecto a las pruebas: El aquí **Actor**, acompaña a su solicitud de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, así como en el escrito de demanda, respectivamente, los medios de prueba siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

1. Documental pública: consistente en la copia del recibo de pago nómina con número de folio ***** el periodo relativo: a la segunda quincena del mes de abril de dos mil veintitrés (visible a folio 24), emitido, por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por concepto nomina Fondo de Pensiones Burocracia, por la cantidad neta a pagar de ***** (*****), a favor de ***** **** ***** *****, bajo el régimen de pensionado con el puesto **Comandante**.

Documental pública que a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213, 218 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en virtud de ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no fue objetada por la autoridad demandada. Máxime, que en el caso que nos ocupa, revela tanto el carácter de pensionada del Actor, así como el puesto que desempeñaba en activo y el pago neto que recibe de forma quincenal.

2. Documental pública: consistente en el oficio ***** de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido dentro del expediente ***** del índice de la Magistrada Instructora de la Ponencia F de la otrora Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, a través del cual se solicita al Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, informe la remuneración bruta mensual que en esa fecha percibía un Comandante en activo, así como cualquier otra percepción respecto de la cual se realicen aportaciones al Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit.

Documental pública que a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213, 218 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en virtud de ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no fue objetada por la autoridad demandada. Máxime, que en el caso que nos ocupa, revela la solicitud de información de los ingresos económicos salariales mensuales de un Comandante en activo de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

3. Documental pública: consistente en el oficio ***** , de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a través del cual da contestación al oficio descrito en el párrafo que antecede e informa que el ingreso de un Comandante de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, es de ***** (***** moneda nacional), de manera mensual bruta y la cantidad de ***** (***** moneda nacional) de manera mensual neta.

Documental pública que a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213, 218 y 223, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en virtud de ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no fue objetada por la autoridad demandada. Máxime, que en el caso que nos ocupa, revela el incremento salarial de forma mensual bruta o neta de un Comandante en activo.

Expuesto lo anterior, a juicio de este **Órgano Jurisdiccional**, al confrontar las pruebas frente a los hechos y al derecho, estima que en el caso que nos ocupa es legalmente procedente la solicitud formulada



EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/1/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

por el aquí el aquí **Actor** en su escrito que presentó el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, ante la autoridad demandada y, en base a ello, condenar al **Comité de Vigilancia**, a nivelar al **Actor** su cuota pensionaria.

Ciertamente, los artículos 20⁶, fracción I y 53⁷, de **la Ley de Pensiones**, establecen en favor del aquí **Actor**, como pensionado, un derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo, esto es, un derecho al incremento a su pensión cuando se incrementen las percepciones salariales de los sujetos en activo que ocupan el mismo cargo hasta antes de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

De ahí que si el aquí Actor justificó con los medios de prueba idóneos ese aumento salarial, esto es, del incremento a las percepciones de las personas en activo que ocupan el cargo de Comandantes de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, frente a la percepción que recibe con motivo de su pensión; resulta evidente que, la solicitud es legalmente procedente. Máxime que en el presente asunto no existen medios de prueba que demuestren lo contrario, esto es, que no existe tal incremento salarial.

Esto es, de las pruebas que obran en autos se acredita el incremento salarial que aduce la **Actora**, pues de su contenido se advierte que aquel recibe como pensionado quincenalmente la cantidad

⁶ **ARTÍCULO 20.-** La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;

⁷ **ARTÍCULO 53.-** Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.

neta de ***** (***** moneda nacional), como Comandante pensionado; mientras los Comandantes en activo, reciben mensualmente la cantidad neta de ***** (***** moneda nacional).

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 23, 60, 61, 230, fracción VI, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** declara que operó a favor de la Actora la resolución de afirmativa ficta respecto a su solicitud de nivelación de pensión formulada al **Comité de Vigilancia**, mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO. Efectos de la resolución de la afirmativa ficta. En base a la declaratoria de que operó la resolución de afirmativa ficta, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** estima procedente condenar y condena al **Comité de Vigilancia**, a nivelar la pensión del aquí **Actor** acorde al incremento salarial que actualmente gozan los Comandante en activo de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; ello, a partir de la primer quincena de octubre de dos mil veintitrés, en razón de que el juicio contencioso que nos ocupa se instó el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés. Empero, dicho incremento resulta únicamente del porcentaje que en su dictamen de pensión se hubiese fijado, en razón de que no obra constancia en el presente sumario del porcentaje que se le fijó con motivo de su pensión.

Finalmente, no ha lugar a condenar al pago retroactivo que solicita el Actor, **dado que**, esta **Primera Sala Administrativa** considera que a partir de que se presenta la demanda (**veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**), oportunamente se integra la litis en la que se reclama la resolución de afirmativa ficta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO:

JCA/I/745/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMITÉ DE VIGILANCIA DEL
FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 119 y 230, de la Ley de Justicia Administrativa, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. El actor probó parcialmente los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. No procede sobreseer el presente juicio atento a las consideraciones legales expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. Resulta procedente declarar y se declara que operó la resolución de afirmativa ficta en favor del Actor, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a nivelar la pensión del aquí **Actor** acorde al incremento salarial que actualmente gozan los Comandantes en activo de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, empero, respecto al porcentaje que se le fijó en su dictamen de pensión; ello, a partir de la primer quincena de octubre de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la Actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS